

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 192.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

1.º Del Ministro de Fomento, Presidente.

2.º Del Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

3.º Del Rector de la Universidad Central.

4.º Del Presidente de la Asociación general de ganaderos.

5.º De un Vocal de cada una de las Juntas consultivas de Caminos, Montes y Minas.

6.º De un Profesor de la Escuela general de Agricultura.

7.º De un Catedrático de la Escuela especial de Veterinaria.

8.º De 20 Vocales de libre elección, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provincia-

les de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

1.º Del Gobernador civil, Presidente.

2.º De los Ingenieros-Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

3.º Del Profesor de Agricultura en el Instituto provincial ó uno de la Escuela de Agricultura donde existieren.

4.º Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

5.º Del Delegado de Veterinaria.

6.º Del Visitador de ganadería.

7.º De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

8.º Del Jefe de la Sección de Fomento.

9.º De 12 Vocales de libre elección, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reúnan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará el Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores los de las Juntas provinciales a propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio será auxiliada en sus trabajos por el personal del Negociado de Agricultura en la Dirección de aquel nombre, y desempeñará las funciones de Secretario el Jefe del mismo Negociado.

Art. 7.º El personal auxiliar de las Juntas provinciales se compondrá del número de empleados que cada una juzgue necesario, y el Gobernador y Comisión provincial, á propuesta de las mis-

mas, designen por iguales partes de entre los de la Sección de Fomento y dependencias de la Diputación provincial. Uno de ellos, elegido por la Junta, desempeñará las funciones de Secretario si la Diputación provincial no abstráse para este cargo un funcionario especial pagado de sus fondos.

Art. 8.º Los Vocales de libre elección de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la elección de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operación se practicará por las Juntas, poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidos el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 9.º La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno, por los Gobernadores, por las Comisiones y Diputaciones provinciales cuando lo estimaren conveniente en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública: las Juntas emitirán su dictámen dentro del plazo que según la naturaleza del asunto hubiesen señalado al efecto las Autoridades citadas, pasado el cual, podrán estas retirar el expediente con ó sin dictámen.

Art. 10. La Junta superior y provinciales formarán sus respectivos reglamentos para la distribución de los trabajos y régimen interior de las mismas.

Dado en Palacio á siete de

Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento.  
Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta núm. 210.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado; ó á dos kilómetros de ellas que carezcan de estación, la establecerá la Dirección general de Comunicaciones, si las atenciones del servicio lo permiten, siempre que el Ayuntamiento lo solicite con sujeción á las siguientes reglas:

1.º El Municipio facilitará gratis local con la capacidad suficiente para instalar las dependencias de Telégrafos y Correos y el mobiliario correspondiente á la primera.

2.º Los postes para la construcción del ramal y los apoyos de hierro para su entrada y salida en la población. Este material deberá reunir las mismas condiciones que el que se emplea para las demás líneas de la red telegráfica.

3.º La conservación, entretimiento y renovación del ramal y mobiliario de las oficinas serán de cuenta del Estado. La conservación del edificio en lo que afecte al local de la estación será de cuenta del Ayuntamiento.

4.º Se considerarán del Estado

para todos los efectos de los reglamentos las estaciones establecidas bajo esta forma.

5.º Para la realización de este servicio se celebrará un contrato entre el Municipio y la Dirección general de Comunicaciones por medio de apoderados, ante el Gobernador civil de la provincia, y cuyo tiempo de duración será de tres años.

6.º Terminado el plazo del contrato, ó antes si se rescindiese, quedará á beneficio del Estado el ramal y moviliario de la estación. Si ámbas partes conviniesen en que aquella continúe instalada, el Ayuntamiento sólo tendrá obligación de continuar facilitando local.

Art. 2.º Las poblaciones situadas á más de dos kilómetros de las líneas telegráficas podrán disfrutar de los beneficios del telegrafo siempre que sus respectivos Ayuntamientos lo soliciten de la Dirección general de Comunicaciones y corran por su cuenta todos los gastos que se ocasionen en el establecimiento del ramal-estación y moviliario de la misma, los de conservación y entretenimiento, así como los de personal, de servicio, de transmisión y vigilancia.

Art. 3.º Estas estaciones no servirán de intermedias á otras de su clase, debiendo cada una unirse directamente á la del Estado que se halle más próxima ó que ofrezca mejores condiciones para la construcción del ramal de enlace.

Art. 4.º La Administración, no intervendrá en las condiciones del material que utilicen los Municipios para las construcciones de estas líneas, pero facilitará, si los pidiesen, los datos necesarios para la más acertada adquisición del mismo. Podrán emplear el aparato impresor de Morse, adoptado por el Estado, ó el de abecedario de Breguet, usado en los ferro carriles.

Art. 5.º La Dirección general de Comunicaciones podrá autorizar, si los Ayuntamientos lo solicitan, á funcionarios, del cuerpo de Telégrafos para que dirijan la construcción de los ramales y el montaje de las estaciones, mediante las condiciones que de comun acuerdo se convengan.

Art. 6.º El Ayuntamiento participará con la anticipación debida á la Dirección general de Comunicaciones el día en que la estación puede prestar servicio, á fin de que en la del Estado de entronque se coloque el aparato necesario y se anuncie al público su apertura con el servicio de su clase.

Art. 7.º La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente

á España de la Internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan, pero la tasa para los trayectos extranjeros la percibirán precisamente en sellos de comunicaciones. Los telegramas oficiales; comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios que disfrutan franquicia telegráfica, se expedirán gratis, así como los servicios del cuerpo de Comunicaciones.

Art. 8.º No podrán negarse á la transmisión inmediata de ningún telegrama que el público les presente sino cuando su contenido ataque á la moral ó al orden público, motivos que se consignarán en el despacho al devolverlo.

Art. 9.º Marcada la duración diaria del servicio telegráfico que se haya establecido, no podrá alterarse por el Municipio sin haberlo solicitado previamente de la Dirección general de Comunicaciones y obtenido autorización de la misma al efecto, no pudiendo en ningún caso exceder de la duración del servicio que tenga la estación de entronque.

Art. 10.º El servicio de las estaciones y ramales se sujetará á las prevenciones establecidas para las líneas y oficinas telegráficas del Estado. Las tarifas para la tasa de los despachos serán las mismas adoptadas por la Administración.

Art. 11.º Si por circunstancias especiales dispusiese el Gobierno que alguna de estas estaciones aumentase las horas de servicio que tenga asignadas, será de cuenta del Estado el exceso de gasto que ocasione esta medida.

Art. 12.º Los Ayuntamientos aumentarán el número de aparatos y empleados si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia de los existentes. Si repetidas faltas en el servicio probasen la incapacidad de alguna parte del personal deberán sustituirlo por otro más apto.

Art. 13.º El Estado autorizará, si las necesidades del servicio lo permiten, el pase de sus telegrafistas á las estaciones municipales mediante las condiciones que se acuerden entre ámbas partes, conservando siempre aquellos su puesto en el escalafón del cuerpo.

Art. 14.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado en las estaciones en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso podrá destinar el personal que juzgue conveniente del cuerpo de Telégrafos para desempeñar el servicio oficial.

Art. 15.º Se reserva igualmente el Gobierno el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje ó las necesidades del servicio lo exijan, los ramales y estaciones que se establezcan mediante indemnización, con arreglo al estado en que se encuentre el material, previa tasación al efecto.

Art. 16.º La Dirección general de Comunicaciones queda autorizada para adoptar las disposiciones que juzgue más convenientes para el mejor desarrollo de la telegrafía en las estaciones municipales. En tal concepto propondrá al Gobierno la resolución de aquellos casos imprevistos que puedan originarse relativos á su establecimiento.

Art. 17.º Convenida la Dirección general de Comunicaciones y el Municipio en las cláusulas que hayan de servir para el contrato, se celebrará este con arreglo á lo determinado en la regla 5.ª del artículo 1.º Estos contratos se entenderán prorogados de año en año, si no se modifican ó anulan tres meses antes de espirar cada plazo.

Art. 18.º Las sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Dirección general de Comunicaciones, exponiendo los motivos en que apoyen su pretensión, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios á la mejor apreciación administrativa. Con estos antecedentes y los que crea convenientes pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en donde se solicite la instalación de dicho servicio, se resolverá, según los casos, lo que mejor proceda.

Art. 19.º Las estaciones de que habla el artículo anterior no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 20.º Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Comunicaciones se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que su acción intervenga en las gestiones que los solicitantes hayan de practicar para la construcción de ramales que pueden afectar al ornato público ó causar daño ó perjuicio á tercero.

Art. 21.º Cuando alguna estación se halle unida directamente á otra del Estado serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en esta última para atender á las necesidades de aquella. Estos gastos deberán abonarse por

semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 22.º Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de la Administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos telegráficos en las estaciones entronques del Estado.

Art. 23.º Convenida la Dirección general de Comunicaciones y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorga el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 24.º El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se formule la escritura á que se refiere el artículo anterior. En tal concepto será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que la Dirección de Comunicaciones le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este plazo se considera sin valor alguno la solicitud presentada. El plazo para efectuar las obras será de seis meses, contados desde la fecha de la escritura de contrato, debiendo participar en este tiempo el día en que debe comenzar á explotar el servicio.

Art. 25.º La Dirección general podrá, siempre que lo juzgue conveniente, inspeccionar el servicio de las estaciones, examinando la manera como lo desempeñen y proponiendo al Gobierno lo que mejor convenga cuando el concesionario halla faltado á los deberes que el contrato le impone. También podrá el Gobierno suspender el servicio de todas ó algunas de estas estaciones cuando circunstancias especiales así lo exijan.

Art. 26.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernación,  
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 211.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. AMADEO I,

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos

los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los descubiertos que en 30 de Junio quedaren por satisfacer correspondientes á los presupuestos de 1869 á 1870 y de 1870 á 71, así como las atenciones de la Deuda flotante durante el próximo ejercicio, se cubrirán por medio de billetes del Tesoro. El Gobierno queda autorizado para emitir á la par hasta 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro. El interés de estos billetes se fijará por el Gobierno en cada emisión; pero no podrá exceder del 12 por 100.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior, ó de ambas clases, en cantidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. La emisión se hará por suscripción ó licitación pública, ó por ambos medios á la vez, y sin preferencia por la totalidad, fijándose el tipo por el Consejo de Ministros el mismo día de la licitación. Dicha cantidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de la Deuda flotante por contratos que el Tesoro tiene pendientes de reintegro en la actualidad, y al de los intereses de la Deuda correspondientes al semestre que término en 30 de Junio último.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda consolidada emitidos para garantía de contratos no podrán ser de nuevo destinados á este objeto una vez satisfechos los créditos á que hoy están afectos, y quedarán anulados.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para organizar la Caja de Depósitos con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en Caja de Depósitos procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios, y los depósitos necesarios anteriores al decreto-ley del año de 1868 pertenecientes á particulares, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitución. Al hacerse esta conversión se liquidarán y abonarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposición. Estos depósitos estarán representados por inscripciones intransferibles; y al ser devueltos con arreglo á las prescripciones legales, lo serán en títulos de la Deuda consolidada al tipo medio de la cotización de Madrid en el mes anterior.

Segunda. Los depósitos necesarios posteriores al decreto-ley del año 1868 disfrutarán el interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871, y serán devueltos en metálico cuando proceda la devolución.

El Tesoro entregará á la Caja billetes del Tesoro en cantidad bastante á responder de las sumas que en tal concepto perciba.

Tercera. Los depósitos voluntarios garantidos por bonos del Tesoro, y á que se refiere el decreto de 15 de Diciembre de 1868, seguirán disfrutando el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización.

Cuarta. Los resguardos de la Caja de Depósitos á que se refiere la base anterior, cualquiera que sea su importe, se canjearán por otros de valor uniforme, que tendrán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización, como en la actualidad. Este canje se verificará en el término de un año, declarándose anulados los resguardos pasado que sea dicho plazo si no se han presentado al canje, pero conservando los impositores el derecho de reembolso.

Quinta. El Gobierno depositará en la Caja títulos de la Deuda consolidada interior, cuyos intereses sean bastantes á satisfacer el 6 por 100 de amortización que se establece en la base anterior, pudiendo los interesados en cualquier tiempo cambiar sus resguardos por títulos al 6 por 100 mas del tipo medio de la cotización en el mes anterior.

Art. 5.º En ningún concepto podrá satisfacerse por razón de intereses de la Deuda otra cantidad que aquella que esté numéricamente consignada en los presupuestos anuales. Se exceptúan las cantidades que hayan de satisfacerse á las empresas de ferro-carriles en construcción y que están reconocidas por leyes especiales, que se satisfarán en metálico ó su equivalente en billetes del Tesoro ó títulos de la Deuda consolidada. El Ministro de Hacienda deberá efectuar liquidaciones provisionales de las sumas que el Estado adeuda á las Diputaciones y Municipios por la venta de bienes desamortizados, y entregarles el 50 por 100 de dichas liquidaciones en el papel correspondiente, siempre que hubieren de emplearse aquellas sumas en auxiliar á empresas de obras públicas en curso de ejecución. El 50 por 100 restante quedará respondiendo de la liquidación definitiva.

Art. 6.º Las emisiones de Deuda que en cumplimiento de la legislación vigente hayan de hacerse en lo sucesivo solo se verificarán después de aprobadas por las Cortes, á las cuales, con arreglo á la Constitución, propondrá el Gobierno los recursos con que deben satisfacerse los nuevos intereses.

Art. 7.º El Gobierno, en la próxima reunión de las Cortes, dará cuenta del estado del Tesoro; y ex-

poniendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta ley, propondrá en caso necesario nuevos medios para cubrir el déficit si no fuesen suficientes los concedidos.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 1871 se prorogarán hasta que las Cortes aprueben el presupuesto de 1871 á 1872; pero entendiéndose rebajados á 600 millones de pesetas. El Gobierno queda autorizado á hacer todas las reformas y reducciones que estime necesarias á fin de conseguir que dentro de la cantidad á que quede reducido el crédito de cada sección, se verifiquen los servicios con la debida regularidad.

Art. 2.º El presupuesto de ingresos de 1870 á 1871 continuará vigente hasta que las Cortes discutan el presupuesto de 1871 á 1872. Los Ayuntamientos podrán establecer para cubrir su presupuesto de gastos, y sin apelar al repartimiento general de que trata el párrafo tercero del artículo 129 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, los impuestos establecidos en el párrafo cuarto del mismo artículo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,  
Servando Ruiz Gomez.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 42.

Como quiera que los Sres. Alcaldes del partido judicial de Saldaña no han satisfecho los descubiertos en que se encuentran por el concepto de socorro de presos pobres del partido, á pesar de las escitaciones de este Gobierno; les prevengo que si después del octavo día de publicada la presente circular, no han cumplido lo que repetidamente se les tiene ordenado, inpondré 25 pesetas de multa, y se expedirán comisiones de apremio para con los morosos, pues no es posible se dilate por mas tiempo el pago de atenciones tan perentorias como son la de los gastos carcelarios.

Palencia 4 de Agosto de 1871.  
El Gobernador, Bartolomé Camerano.

### INSPECCION DE ORDEN PUBLICO.

Mes de Julio de 1871.

ESTADO de las capturas verificadas en el expresado mes por los individuos de dicho Cuerpo.

CLASE de los delitos.	Número de delitos.	Número de delincuentes capturados por				Total de delincuentes	OBSERVACIONES.
		El Inspector.		Agentes.			
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.		
Prostitucion con escándalo, Indocumentados y dedicarse á la mendicidad.	1		4		5	9	
Escándalo.. Indocumentado.	1			3	1	4	
Robo.	1			2		2	
Herida que causó muerte.	1			1		1	
Fugado.	1	1				1	
Sospechoso.	1			2		2	
<b>TOTAL.</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>10</b>	<b>8</b>	<b>23</b>	

Palencia 31 de Julio de 1871.—El Inspector, Antonio Gonzalez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y como prueba del buen comportamiento del cuerpo de orden público.

Palencia 31 de Julio de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

#### RECTIFICACION

á lo transcrito en el número 14 anterior de este periódico, correspondiente al 2 del corriente mes y año.

En la línea sesta de la columna cuarta de la primera plana donde dice Apoyar debe leerse Apoyase.

En la línea 28 y 29 de la columna primera de la segunda plana se suprimirán las palabras que á V. E.

En la línea 31 de la misma columna y plana donde dice por las que aleya debe leerse por las causas que se alega.

En la línea 58 de la plana donde dice advirtiendo V. E. hace estas declaraciones de considerar inadmisibles debe leerse advir-

tiendo V. E. base estas declaraciones no obstante de considerar inadmisibles.

En la línea 12 columna segunda de la tercera plana donde dice verse debe leerse leerse.

**ADMINISTRACION ECONOMICA**  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Rentas con fecha 27 de Julio último, me dice lo siguiente.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á Doña Tomasa Sanz, hija de D. Ramon, vecino de Chert, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 1.º de Agosto de 1871.

—El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

*Seccion de Estancadas.*

Se hallan vacantes los Estancos de Calabazanos, Santa Cecilia del Alcor, Villamuera de la Cueva, Bustillo del Páramo, Villota del Páramo, Santervás de la Vega, Baños de Cerrato y Poblacion de Soto; y debiendo procederse á su provision con arreglo á lo determinado en la Real orden de 9 de Julio de 1858, se hace saber al público para que las personas que deseen aspirar á ellos, lo soliciten de esta Administracion en el término de 10 dias, con las hojas de servicios ó copias debidamente autorizadas; siendo circunstancia indispensable que en las solicitudes se consigne que el que la suscriba se compromete á pagar al contado los efectos que reciba.

Palencia 4 de Agosto de 1871.

—El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

**DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.**

*Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.*

AMPLIACION al anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia del dia 31 de Julio de 1871, número 13.

PUEBLOS.	COBRADORES.	Mes de Agosto. Dias en que se efectúa la cobranza.
----------	-------------	---

**PARTIDO DE FRECHILLA.**

Villalumbroso.	D. Salustiano Dueñas.	7 y 8 de Agosto inclusive
Villanueva del Rebollar. Cardeñosa.	D. Francisco Diez Rodan.	6, 7 y 8.
Parodes de Nava.	D. Gregorio Espino.	9, 10, 11, 12 y 13.

**PARTIDO DE SALDAÑA.**

Villarrabé. Santerbas. Villaluenga. Pedrosa. Moslares. Villamoronta.	D. Felix Palazuelos.	8 y 9. 10 y 11. 12 y 13. 14 y 15. 16 y 17. 18 y 19.			
Páramo. Calahorra. Ventosa.		D. Eusebio de Cea.	8 y 9. 10 y 11. 12 y 13.		
La Puebla. Buenavista. Ayuela. Tabanera. Valderrábano. Renedo de Valdavia. Arenillas de San Pelayo. Villaelos. Villasila. Villanuevo. Bárcena.			D. Marcos Hermoso.	10. 11 y 12. 13. 14. 15 y 16. 17 y 18. 19 y 20. 21 y 22. 23 y 24. 25 y 26. 27.	
Mantinos. Villosilla. Poza.				D. Pedro Niño.	11. 12 y 13. 14 y 15.
Villafruel. Castrillo de Villavega. Villota del Duque. Gozon. Membrillar.		D. Tomás Pelaz.			14. 16, 17 y 18. 19 y 20. 21. 22 y 23.

PUEBLOS.	COBRADORES.	Mes de Agosto. Dias en que se efectúa la cobranza.			
Santa Cruz de Boedo. San Cristóbal de Boedo. Olmos de Pisuerga.	D. Francisco Martin.	20. 21. 22 y 23.			
<b>PARTIDO DE CARRION.</b>					
Villaturde. Bustillo del Páramo. Cervatos de la Cueva. Riveros de la Cueva. Villamuera.		D. Fabian Barcenilla.	13 y 14. 15. 16, 17 y 18. 19. 20 y 21.		
Nogal de las Huertas. Poblacion de Soto (agregado á Nogal.) Calzada de los Molinos. Torre de los Molinos. Villoldo.	D. Venancio Barcenilla.		9. 10. 11 y 12. 13. 14, 15 y 16.		
Vilovieco. Lomas.			D. Juan Vidal.	23 y 24. 25.	
Santillana de Campos. Marcilla.				D. Matias Gil.	15 y 16. 18 y 19.
Abia de las Torres. Fuente-andrino. Villaherreros. Osornillo. San Llorente.			D. Gabriel Cuende.		10 y 11. 12. 13 y 14. 17. 18 y 19.
<b>PARTIDO DE BALTANÁS.</b>					
Palenzuela. Quintana del Puente. Herrera de Valdecañas. Valdecañas. Hornillos.	D. Pedro Aguado.	17, 18 y 19. 20. 21 y 22. 23. 24 y 25.			
Espinosa. Cobos de Cerrato. Tabanera de Cerrato. Villahán.		D. Homobono Tejedor.		18 y 19. 20. 21. 22 y 23.	
Castrillo de D. Juan. Hérmedes. Villaconancio. Cevico Navero.				D. Marcos Murrondo.	21 y 22. 23 y 24. 25 y 26. 27 y 28.
Antigüedad.			D. Tomás Garcia y Garcia.		23 y 24.

Palencia 6 de Agosto de 1871.—El Delegado del Banco de España, Ricardo Carrasco y Moret.

**INTENDENCIA MILITAR.**  
DEL DISTRITO DE  
CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido remate las subastas celebradas simultáneamente el dia 28 de este mes en esta Intendencia militar y en las Comisarias de guerra de los puntos de Burgos y Logroño para contratar 4,500 quintales métricos de paja de pienso para el suministro por la Factoría de subsistencias del primero y 4800 para la del segundo, se ha dispuesto segunda licitacion para el dia 16 del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana en igual término que aquellas ó sean simultáneamente y con sujecion al pliego de condiciones y anuncios que sirvieron para la primera que se hallarán de manifiesto en dichas Dependencias.

Lo que se hace saber para noticia de las personas que quieran tomar parte en este servicio.

Valladolid 31 de Julio de 1871.  
—Antonio Fernandez.

**RECAUDACION**  
DE FONDOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES  
de Boadilla del Camino.

En los dias 10 y 11 del actual y en la Casa consistorial de este distrito, tendrá lugar la recaudacion del primer trimestre de la contribucion municipal y parte de la provincial correspondiente á este año económico.

Lo que se hace notorio por anuncio en el Boletin de esta provincia, para conocimiento de los contribuyentes para dichos conceptos. Boadilla del Camino 1.º de Agosto de 1871.—El Alcalde, Andrés Ruiz.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El dia 16 de Julio fué robada una yegua de la tercera Exclava, término de Herrera de Pisuerga, cuyas señas son las siguientes:

*Señas de la yegua.*

Talla 6 cuartas y media algo mas de alzada, pelo cano, con lunares oscuros, debajo de la barba forma un bigote de cerda, que se conocerá aunque le corten; en la mano izquierda ha tenido una aguadura; de bastante habso. núm. 13.

Imprenta de Peralta y Menéndez.